

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Suprimidas en los presupuestos generales del Estado las Escuelas especiales de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía con el fin de que las provincias, más concededoras de sus necesidades locales que el Estado, instalen ó conserven todas aquellas enseñanzas que crean propias del país y en relacion con sus intereses, se dispuso por orden de 1.º de julio del presente año que los Profesores excedentes de los mencionados establecimientos de enseñanza cesasen desde aquella fecha en el percibo de sus haberes, sin perjuicio de la clasificacion que habrá de llevarse á cabo oportunamente. Y como la revision de tan numerosos expedientes reclama muy detenido estudio, y por lo tanto exige el necesario tiempo, que prolongándose lastimaria seguramente los respetables intereses de los Profesores, cuya situacion definitiva depende de que se concluya aquel trabajo, indispensable para que la clasificacion responda á las más severas reglas de justicia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las suprimidas Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores y clases de Taquigrafía que percibian sus haberes del Estado quedarán en situacion de excedentes, y como tales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública, se les declarará con derecho á percibir desde 1.º de julio del presente año las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, sin perjuicio de lo que resulte de la revision de expedientes ya comenzada, y que servirá de base para llevar á efecto la oportuna clasificacion.

Art. 2.º Los Profesores excedentes de las referidas enseñanzas que fueren colocados en las Escuelas que conserven las

Diputaciones y Municipios percibirán, además de su haber como tales excedentes, las gratificaciones que aquellas corporaciones les señalen.

Art. 3.º Los Profesores de dichas enseñanzas que perciban sus haberes de fondos provinciales ó municipales, y cuyas Escuelas ó cátedras hubieren sido suprimidas por las corporaciones provinciales ó municipales, continuarán percibiendo de estas los dos tercios de su sueldo como excedentes hasta tanto que sean colocados.

Dado en Madrid á 22 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.º del decreto de 18 de enero de este año la creacion de Bibliotecas populares en las Escuelas de primera enseñanza, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y auxiliar en lo que le sea posible la formacion de estos centros de instruccion pública, de los cuales deben esperarse grandes beneficios. El sostenimiento y conservacion de estas Bibliotecas corresponde, segun la organizacion dada á la enseñanza pública, á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que deben mirar con incansable celo por la propagacion de la enseñanza en sus respectivas localidades, dejando al Gobierno la inspeccion general de la instruccion pública y la concesion de aquellos auxilios que salgan fuera de los límites de la autoridad ó recursos de las corporaciones populares, ó que puedan servir de estímulo y ejemplo á estas mismas corporaciones. No se ocultan al Ministro de Fomento las dificultades que habrá que vencer para llevar á cabo el pensamiento consignado en el artículo 2.º del citado decreto, que tiende á crear en toda Escuela de primera enseñanza una Biblioteca. Pero si bien es obra de mucho tiempo y que exige inmensos gastos esta empresa, no realizada del todo, aunque comenzada en otras naciones de Europa, son tales los bienes que de ella han de resultar, que se hace necesario empezar cuanto antes y no descansar un sólo momento, seguros de que la constancia vence y arrolla los mayores obstáculos. Estas Bibliotecas han de suplir en España la falta de comunicaciones, de vida científica, artística y literaria, y de todos aquellos elemen-

tos que abundan en naciones más adelantadas, y que llevan la ilustracion con muy diversos aspectos y motivos á los pueblos más apartados y de ménos vecindario.

Solo el libro puede reemplazar en el silencio y en el apartamiento esta falta de vida pública y de espíritu de asociacion. Las Bibliotecas populares deben tener por esta razon un carácter especial, que se deduce fácilmente de la clase de lectores que han de frecuentarlas y de la inmediata aplicacion que han de tener los estudios que en ellas se hagan: deben abrazar principalmente los libros referentes á las materias que constituyen la primera enseñanza, y á los conocimientos más útiles prácticos y elementales de ciencias, artes, agricultura ó industria, que forman el complemento de la primera enseñanza. Por este medio se podrá facilitar seguramente la adquisicion de ciertos conocimientos á los habitantes de pueblos pequeños y apartados, en que las nociones de lectura y escritura, aprendidas en los primeros años, se olvidan por completo en medio de las faenas y trabajos del campo ó en la sujecion de un oficio; siendo una de las primeras causas de nuestro atraso este abandono, este olvido, esta costumbre de no dar ya nada á la inteligencia desde que el niño sale de la escuela y adquiera la robustez necesaria para dedicarse al trabajo material, observándose el triste espectáculo de encontrar á cada momento labradores que supieron leer y escribir, y que apenas pueden ya deletrear la más sencilla frase, ni trazar las letras de su nombre, de tal modo, que es preciso buscar en las aldeas la educacion é ilustracion literaria antes en los niños de corta edad que en los hombres de completo juicio. El ensayo hecho en otros países no deja la más pequeña duda acerca del importante y trascendental influjo de las Bibliotecas populares en la ilustracion y la moralidad públicas: en casi todas las naciones de Europa existen, con el nombre de Bibliotecas municipales ó escolares, ya desde hace cerca de un siglo; como en Wurtemberg, ya desde hace pocos lustros, como en Bélgica y Francia; habiendo llegado á adquirir tanta importancia en esta última nacion, que no baja de 10.000 el número de estos establecimientos con un candal de más de un millon de volúmenes.

En todos estos países la creacion de

Bibliotecas encontró, fuera de algunas personas ilustradas, ríca y tenaz oposicion que empleó para combatirlas la sátira y la burla; pero en todas ellas el tiempo y la ocasion han triunfado, siendo asombroso el número de lectores que acuden á buscar sus libros, y verdaderamente maravilloso el influjo que han ejercido, no sólo en la instruccion pública, sino en las costumbres de la familia y en la moralidad individuales. El Ministro de Fomento espera que en [España pase ménos tiempo que en otros países sin que se pida un solo libro en estas Bibliotecas y lo espera con fundamento, atendiendo á que el país ha respondido con entusiasmo á las grandes reformas hechas en instruccion pública, y á que han encontrado eco los esfuerzos de algunos Maestros de primera enseñanza para ampliar la instruccion primaria en pueblos de escaso vecindario. El personal de Profesores de primera enseñanza tiene en España condiciones de que carecia en las naciones extranjeras cuando se crearon estas Bibliotecas, y no hay por tanto inconveniente alguno en que estén al inmediato cargo de los Maestros, los cuales serán responsables de la conservacion de los libros del modo que oportunamente se determinará. Bien quisiera el Ministro que suscribe empezar la creacion de estos centros literarios y científicos en grande escala; pero tiene que limitarse hoy á la fundacion de 20 Bibliotecas, dos en cada distrito universitario, empleando para ello los libros que formaban el depósito del disuelto Consejo de Instruccion pública, que no tienen utilidad alguna en el Ministerio.

Claro es que este primer donativo no puede constituir por sí solo una Biblioteca; pero es seguramente un gran paso el poner á los habitantes de un pueblo en disposicion de hojear, leer y meditar obras elementales de lectura, escritura, gramática, educacion, agricultura, artes, oficios, higiene, geografía, historia, aritmética, física, química, historia natural, nociones de derecho y legislacion, y principios de las lenguas francesa italiana, inglesa y alemana, dejando á la actividad y aficion individuales el cuidado del estudio con elementos ya para hacerlo. A V. I. corresponde cuidar de que estas obras se repartan pronto y convenientemente, y de proponer los medios que crea más adecuados para continuar la fundacion de otras Bibliotecas y para aumentar estas mismas, cuya base ha

de ser el donativo que ahora se hace. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Instrucción pública.—Circulares.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de octubre último, tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolución algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme a la circular de 30 del referido octubre; y siendo del mayor interés para la instrucción, no solo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su índole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribución de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

- 1.^a Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.
- 2.^a Si resultase algún Profesor excedente, será este el mas moderno entre los de igual asignatura que no tengan la cátedra por oposicion, y en igualdad de caso el mas moderno, á contar desde su ingreso en el Profesorado.
- 3.^a Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares, se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que correspondiera á la cátedra los excedentes que tengan título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribucion de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.
- Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposicion.
- 4.^a Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Direccion general de Instrucción pública, y los que despues lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.
- 5.^a Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propondrá cada uno de ellos á la aprobacion del Claustro, ántes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.
- 6.^a Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instrucción pública dentro de los 15 primeros dias de octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobacion defini-

tiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario ó Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la hisposicion 5.^a de esta circular, con expresion de los títulos de que estén adornados.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor Rector del distrito universitario de....

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo hecho con destino á las Bibliotecas populares por don José María de Lezcano y Roldan de 50 ejemplares de cada una de las dos obras *Nueva Escuela de instruccion primaria elemental y superior*, por don Lorenzo Alemany, y *Diccionario de la niñez*, por don Maximino Carrillo de Albornoz, de las cuales es editor dicho Lezcano; disponiendo se den al mismo las gracias en nombre de la Nacion por semejante rasgo de ilustracion y patriótico desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: Por decreto de 28 de octubre último derogó el Gobierno Provisional la ley de sociedades anónimas de 28 de enero de 1848, el reglamento para su ejecucion dado en 17 de febrero del mismo año, y todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para la aplicacion y esplicacion de la ley.

Este decreto respondia á una de las necesidades del nuevo órden de cosas, y realizaba en una de las mas importantes direcciones de la actividad humana el fecundo principio de la libertad de asociacion. Así no es extraño que le recibiera con aplauso la opinion, cuyos clamores y razonamientos habian sido tan elocuentemente recogidos en el preámbulo del decreto, tan oportuna y discretamente atendidos por el Gobierno revolucionario.

Sin embargo, no todos los españoles fueron partícipes del beneficio; y los de Ultramar, cuyo derecho á la misma libertad no cabe poner en duda, obedecen todavía á la legislacion restrictiva que en punto á la asociacion mercantil hemos nosotros destruido. Causas de diversa índole han impedido hasta ahora aplicar en nuestros territorios de Ultramar una medida que, no solo es en sí y por sus resultados beneficiosa, sino la consagracion de un derecho natural é inalienable.

El Estado no tiene en justicia facultad para imponer condiciones precisas á la asociacion mercantil, ni puede sin negacion y desconocimiento del derecho arrogarse el de conceder ó negar permiso para que los individuos se asocien, como si de él naciera y dependiera de su voluntad lo que es esencial atributo de la naturaleza humana. Ni en buenos principios es tampoco sostenible que el Estado, á manera de tutor, intervenga en la vida íntima y en los actos todos de las

Sociedades, pues su tutoria no se concibe cuando hay iniciativa en el protegido, y claro es que sin la iniciativa del individuo que se asocia no naceria asociacion alguna.

Lo único que el Estado tiene facultad y aun obligacion de hacer se refiere á las formalidades que dan al acto de la asociacion carácter jurídico, y revelan la existencia de relaciones de derecho que se crean por el hecho ó del hecho mismo se desprenden. Estos principios inspiraron las prescripciones del Código de Comercio; y el Gobierno Provisional, al restablecerlas, derogando la antijurídica legislacion posterior, mostró tener respeto profundo y profundo sentido del derecho.

El Ministro que suscribe entiende que hoy no existe razon ni causa alguna que, no ya justifique, sino que esplice siquiera la prolongacion de una desigualdad entre los españoles de Ultramar y los de la península en materia tan importante, y creé llegado el caso de ponerla término. Por lo mismo, aceptando plenamente el criterio que guió al Gobierno Provisional cuando dictó el decreto de 28 de octubre, y llegando hasta sus últimas lógicas consecuencias, tiene la honra de proponer á V. A. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan derogados en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el decreto y reglamento de 19 de octubre de 1853 sobre constitucion de sociedades anónimas, la real órden de 8 de setiembre de 1857, y todos los decretos y órdenes expedidos posteriormente sobre el mismo asunto.

Art. 2.º Queda restablecido el Código de Comercio en todo lo relativo á la constitucion y organizacion de las sociedades anónimas.

Art. 3.º La inspeccion del Gobierno en las sociedades anónimas hoy existentes cesará á los seis meses de publicarse este decreto en las *Gacetas oficiales* de la Habana, Puerto-Rico y Manila, á cuyo fin podrán en el mismo plazo las sociedades hacer en su organizacion, estatutos y reglamentos las reformas que estime convenientes la junta general de sus accionistas.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

EXPOSICION.

Señor: El sueldo de las clases que perciben del Tesoro público no puede por punto general ser materia de impuesto; porque si es excesivo, facultades tiene el Gobierno para reducirlo; y si es proporcionado á los servicios y condiciones del funcionario, no conviene cercenar como medida permanente la recompensa que merezca el que sirve con celo y lealtad á su Patria; pero en épocas de sacrificios todos deben prestarse á ellos; y cuando tan graves son las circunstancias que en la actualidad atraviesa el Tesoro público, justo es que todas las clases que perciben haberes de los fondos del Estado contribuyan en proporcion á sus sueldos y asignaciones á ayudar á la nacion á remover las dificultades económicas con que lucha la accion del Gobierno en todos los terrenos.

Por esta razon sufren hoy en la Península el descuento de un 5 por 100 sobre sus haberes todos los que perciben sueldo ó asignaciones consignadas en los presupuestos generales del Estado; y fundado en las mismas consideraciones, á la vez que en este decisivo ejemplo, tiene la honra el Ministro que suscribe de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde el día 1.º del mes inmediato á la fecha en que se ponga el Cúmplase en el presente decreto en las respectivas provincias de Ultramar, sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus sueldos, sobresueldos, gratificaciones y demás haberes que perciban de los fondos del Estado todas las clases que del mismo dependen, á excepcion del clero secular y regular, á quien se invitará por sus respectivos Prelados á que contribuyan en iguales términos á los gastos de las mencionadas provincias.

Art. 2.º Igual descuento y desde las mismas épocas sufrirán los pensionistas, jubilados, retirados y cesantes que tengan consignadas sus pagas en las Cajas de Ultramar.

Dado en Madrid á 24 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Circular.

Excmo. Sr.: Hoy que el verdadero estado de la insurreccion cubana es conocido del que suscribe con datos seguros y ciertos; hoy que la cuestion de fuerza entra en un período de descenso apresurado por la enérgica actitud del noble pueblo español, por el natural desaliento que ella ha producido en el ánimo de los insurrectos, por las ventajas que paulatina pero seguramente van obteniendo nuestros valerosos soldados, á quienes secundan con arder y patriotismo los voluntarios de la isla, por la manifestacion cada dia mas pujante de la opinion pública, y finalmente, á causa del horror que inspiran los medios reprobados de nuestros enemigos, es posible y además urgente indicar el pensamiento general del Gobierno acerca de las reformas que la revolucion ha hecho necesarias en Cuba, y decir asimismo la decision que le anima, aun continuando el estado de fuerza, de limitarse en el empleo triste, pero necesario, que de ella debe hacerse á lo estrictamente preciso para sacar incólumes la honra nacional, la integridad del territorio, el principio de autoridad y la libertad tambien, que es su hermana inseparable.

Antes de ahora este paso hubiérase calificado por algunos de cobardía, por otros de asechanza, por los más tal vez aventurado; y por lo mismo el que suscribe se limitó á esponer su pensamiento, que es el del Gobierno, allí donde ninguno de los peligros enunciados pudiera suponerse. Por eso al dirigirse al Gobernador superior civil de Filipinas procuró determinar la influencia necesaria de la revolucion de setiembre en el régimen colonial, como al proponer á la aprobacion de S. A. el Regente del Reino algunas reformas aplicables á Puerto-Rico ha tenido especial cuidado en mostrar que el espíritu vivificador de la revolucion de setiembre

traspasa los mares; y como en otros tiempos la España del siglo XV esparcía las semillas de la civilización europea sobre el suelo de la virgen América, ahora la España francamente revolucionaria lleva también el espíritu de libertad y justicia á las apartadas regiones en que por un anacronismo histórico ó un temor pusilánimo se ha conservado todavía el régimen del despotismo.

Pero esta obra regeneradora y de justicia no es asunto que pueda tratarse de una vez y en un sólo momento, habida consideración á las múltiples cuestiones que envuelve, así políticas como sociales, económicas y jurídicas; y aunque en este Ministerio obran antecedentes numerosos y estudios concienzudos que permiten acelerar las medidas, todavía es preciso contar con el concurso de las Cortes soberanas, que por fortuna muy pronto han de reanudar sus tareas; y si el estado de la isla lo permitiera, en breve plazo sus Diputados vendrían á compartir con los Constituyentes peninsulares y con el Gobierno nacido de la revolución de setiembre la envidiable y reparadora obra de regenerar á Cuba por medio de la libertad.

En el interin el que suscribe, como V. E. habrá observado por las disposiciones que oportunamente se le comunican, procura someter á la resolución del Regente todos aquellos puntos y cuestiones políticas, administrativas ó de otra índole, sobre los que no parece que deba existir diversidad de opiniones, ó que no envuelven algún peligro, atendida la especial situación del territorio que está encomendado á la Autoridad y patriotismo de V. E.

Pero no basta esto en los momentos actuales; y aunque sea innecesario excitar el celo reconocido de V. E., no parece inoportuno reiterarle que, en uso de las extraordinarias facultades de que se halla investido, realice cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, y castigue con mano firme y entereza inquebrantable cualquier abuso, cualquier falta de moralidad, cualquier desorden, proceda de quien quiera, por alta que sea su categoría. Uno de los vicios, fuerza es decirlo sin ambages ni paliativos, que mas han contribuido á preparar en Cuba el lastimoso estado de rebeldía por que hoy pasa, ha sido el desorden administrativo y la sospechosa conducta de algunos funcionarios, que como aventureros han creído hallar filón inagotable para su avaricia en el mal desempeño de su cometido. No es esto decir que muchas y honrosas excepciones no puedan contarse; pero en medio de ellas también se levantan aterradores ejemplos de perdición, tanto mas notados, cuanto que la opinión pública, cuyo oficio principal es de censura y fiscalización, descubre con mas empeño las sombras de la inmoralidad que la transparencia de la virtud.

Que la Autoridad, que la Administración se inspiren en la justicia y en la rectitud, en medio del estado excepcional y de fuerza actual, y contra los enemigos mas declarados y mas vituperables por sus actos. Cierzo es que el estado de guerra no existe en Cuba, porque no se combaten enemigos exteriores, sino rebeldes; pero aun así, si las leyes del derecho positivo no se pueden invocar, apliquémosles nosotros las leyes de la humanidad y de la misericordia cuando cesen los momentos de la lucha y la victoria corone nuestros esfuerzos. El vencido, el que se rinde bajo la fé empeñada de respetarle en su derecho, que también los

prisioneros lo tienen, es un sagrado que la hidalga España cubre bajo su égida, y quien quiera que le veje ó le maltrate falta al derecho humano y lastima la honra de esta caballeresca nación. Si ha cometido un delito, si su conducta es punible, los Tribunales lo decidirán, otorgando cuantas garantías exige el derecho; pero á nadie es lícito, cualquiera que sea su categoría y condición, invadir el poder soberano de la justicia, que mediante forma justa declara el delito y aplica la sanción. Por lo mismo V. E. cuidará especialmente de hacer que estas prevenciones tengan cumplido efecto, castigando severamente al que, con agravio de la humanidad y menoscabo del poder judicial, traspasare los límites en que debe encerrarse en sus relaciones con los vencidos, prisioneros ó los que deban sujetarse á la acción de los Tribunales.

Pero así como el Gobierno reconoce y declara este derecho humano, que distingue á la civilización moderna de todas las anteriores, así también se halla dispuesto á sostener incólume la nacionalidad española, empleando para ello la fuerza en sus justos límites sí, pero con la estension y constancia que requiere tan sagrado propósito, y con la firmeza característica de un pueblo que ante el peligro de perder su integridad é independencia se alzó como un solo hombre, oscureciendo con su empuje patriótico la estrella del conquistador hasta entonces mas afortunado del ejército, hasta aquel momento mas victorioso del mundo.

No se ocultan al Gobierno los recursos vituperables á que los insurrectores acuden para alcanzar una imposible victoria, ora apelando al despojo, ora al incendio y otros medios mas reprobados todavía; pero no obstante ello, las fuerzas españolas deben limitarse á impedir con todo cuidado y rechazar esa devastación vandálica; pero nunca y por ningún concepto les es lícito emplear las represalias de tal género, indignas en todo caso, mas indignas cuando el que las ejerce se halla asistido de la fuerza del derecho y del derecho de la fuerza.

Interesa mucho que por los medios que estén al alcance de V. E. haga comprender á los insurrectos que el Gobierno no se apartará de esta línea de conducta; pero que tampoco dejará de someter á los Tribunales de justicia, para que el derecho comun les sea aplicado en todo su saludable rigor, á cuantos cometan cualquier atentado contra la persona ó las propiedades de ciudadanos indefensos.

Todo lo que de orden de S. A. el Regente del Reino tengo la honra de comunicar á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1869.—Becerra.—Excmo. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación elevado á este Ministerio por don José Caso, del comercio de Sevilla, contra la orden del Poder Ejecutivo de 16 de marzo del año corriente, que confirmó un recargo impuesto por la Aduana y Administración de Hacienda pública de aquella provincia sobre 222 libras de cigarros habanos que resultaron de exceso en el despacho de la declaración núm. 540 de 1868:

Resultando que este expediente se halla resuelto en definitiva por la mencio-

nada orden del Poder Ejecutivo, que causa estado:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en real orden de 15 de setiembre de 1866 son ejecutivas por causar estado las decisiones de este Ministerio que recaigan en incidentes promovidos por interpretación ó aplicación de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que corresponden á esta clase las expedidas despues de la revolución por el Gobierno Provisional, Poder Ejecutivo y hoy por el Regente del Reino;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar la instancia presentada por don José Caso, y encargar el puntual cumplimiento de lo mandado en la real orden de 15 de octubre de 1866 para que los Administradores, bajo su responsabilidad, dispongan la ejecución de los acuerdos que emanen de este Ministerio, aun cuando los interesados aleguen ó interpongan nuevo recurso de alzada, bien por la vía gubernativa, ó por la contencioso-administrativa.

Lo digo á V. I. de orden del Regente del Reino para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

SESTA SECCION.

BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en orden de 25 de setiembre último, el día 11 del presente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar en dicho Ministerio la subasta pública para la impresión del *Boletín Oficial* del mismo, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de hoy.

Madrid 1.º de octubre de 1869.—El Director, Fernando Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario don Vicente Reiter, en los autos de concurso de don Manuel Vazquez, por el presente se hace saber á los acreedores al mismo, que en vista á lo acordado en junta del 25 del corriente, han sido nombrados síndicos del concurso, don Francisco Lopez Roa y don Faustino Cirio, á quienes se entregarán todos los bienes y efectos del concursado, ya estén depositados ó en poder de cualquiera otra persona, con encargo á los predichos síndicos que el día último de cada mes presenten un estado ó cuenta de su Administración.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—Reiter.—175 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José María Payueta, que desempeña dicho Juzgado, dictada en causa criminal á instancia de don Inocente Aguado, se cita, llama y emplaza por este primer edicto, á la esposa de este, doña Antonia Borghini y Julia y á don Luis María de la Torre, Marqués de Casa-Tabares, de esta vecindad, en la calle de la Independencia

núm. 3 cuarto 4.º, para que dentro del término de quince días, y en cualquiera de ellos se presenten en la cárcel de esta villa ó en la sala de este Juzgado, á responder á los cargos que contra ambos resultan en la causa que les instruyo por adulterio; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de setiembre de 1869.—El Escribano actuario, por Marcilla, Licenciado Sevilla.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

A todas las autoridades civiles y militares, hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio contra Eduvigis Albonetti, italiana, por hurto de 60.000 reales y unas acciones de la compañía denominada Central, á don José Caruana, con quien vivía en clase de ama de gobierno, en la Carrera de San Gerónimo, número 53, cuarto segundo, por cuyo sugeto fué denunciado el delito y la fuga de la misma; y habiendo sido sentenciada á 7 años de presidio mayor, cuyo fallo ha sido confirmado por S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio, é ignorando el paradero de la procesada, con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado, ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de dicha Eduvigis Albonetti; valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndola con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa y á mi disposición; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Señas de la Eduvigis segun resulta de la causa.

Estatura regular, pelo negro, en la punta de la nariz tiene una cicatriz.

Madrid 23 de setiembre de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Medina Morales, para que en el preciso término de treinta días, único que se le señala, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de ropas á Manuel Mingoranz; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de setiembre de 1869.—Salustiano Garcia Muñoz.

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Baquero, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Antran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de don Antonio María Campos, Brigadier que fué de los Ejércitos nacionales, natural de esta villa, hijo de don Leon Campos y de doña N. Mendizabal, soltero, de 48 años de edad, á fin de que en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en el Juzgado de la Capitanía General de la isla de Cuba, con los documentos en que funden sus reclamaciones á ejercitar el derecho que les asista, pues así lo he acordado en cumplimiento de una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de dicha Isla.

Madrid 15 de julio de 1869.—Isidro Antran.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, se convoca á Junta general de acreedores al concurso voluntario de don Mariano Negro, para proponer en ella un convenio; estando señalado para celebrarle, el día 12 de octubre próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 27 de setiembre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Cayetano García Montes, Juez de paz de esta villa de Navalcarnero é interino de primera instancia, por cesacion del que lo era en propiedad.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las cuatro plazas de Procurador del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido judicial, por fallecimiento de don Aquilino Perez, que la desempeñaba, y cumpliendo con lo prevenido por la Excmo. Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, se anuncia al público la vacante, llamándose aspirantes á la misma, los que acudirán á este Juzgado, con las solicitudes debidamente documentadas, dentro del preciso término de quince dias, trascurrido el cual, no se admitirán.

Dado en Navalcarnero á 28 de setiembre de 1869.—Licenciado Cayetano García Montes.—El Secretario del Gobierno, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Cenicientos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la instruccion provisional para el repartimiento y cobranza del impuesto personal de esta villa, para el corriente año económico, todas las personas llamadas á figurar en el mismo, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en el preciso término de ocho dias, relaciones juradas del haber diario que disfruten; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, incurrirán en responsabilidad, y les parará el perjuicio á que ha-

ya lugar, procediéndose á verificar de oficio dicha operacion.

Cenicientos 22 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Alejandro Señorís.

Alcaldia popular de Nuevo-Bastan.

Instalada la Junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico, señala el término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los hacendados forasteros á quienes corresponde lo dispuesto en el art. 30 de la instruccion de 10 de agosto último, presenten ante la misma Junta las declaraciones juradas á que se refiere el art. 26 de dicha instruccion, arregladas al modelo circulado en ella, y bajo las responsabilidades contenidas en el caso 4.º del art. 27.

Nuevo-Bastan 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular, José Antolí.

Alcaldia popular de Valdeolmos.

Conforme á lo dispuesto en la instruccion relativa al establecimiento y cobranza del impuesto personal, todas las personas, así vecinos como forasteros, llamadas á figurar en el repartimiento, presentarán en el improrogable término de ocho dias, en esta Secretaría municipal, declaraciones juradas, en las que manifiesten el haber diario que disfrutan, cuyas declaraciones serán arregladas al modelo mandado observar, y que les será puesto de manifiesto al efecto á los que lo deseen: los que no entreguen aquellas en dicho plazo, incurrirán en las responsabilidades que en dicha instruccion se marcan.

Valdeolmos 25 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Justo Fraguas.

Alcaldia popular de Colmenar de Oreja.

Todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento del impuesto personal de esta villa, presentarán en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, las declaraciones juradas prevenidas, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitarán gratis ejemplares impresos; en la inteligencia que de no hacerlo, se les exigirán las penas y responsabilidades impuestas por la legislacion vigente.

Colmenar de Oreja 26 de setiembre de 1869.—Jorge Benito.

Alcaldia popular de Estremera.

Todos los propietarios, colonos y censualistas forasteros que posean ó cultiven fincas en el término jurisdiccional de Estremera, y demás comprendidos en el artículo 3.º de la instruccion provisional para el impuesto personal, presentarán la relacion jurada de sus respectivos haberes diarios, en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de ocho dias, y arregladas al modelo acordado por la superioridad, incurrendo el que no lo verifique en las penas establecidas.

Estremera 25 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, José Fernandez.

Alcaldia popular de Villaviciosa de Odon.

Constituida la Junta repartidora de esta villa con arreglo á la ley, para la formacion del repartimiento de capitacion, correspondiente al presente año económico, háse acordado, que tanto los vecinos como los forasteros, llamados á figurar en él, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, las relaciones juradas, con

sujecion á lo prevenido en los arts. 25, 26, 27 y 28 de la instruccion provisional de 10 de agosto último; en el bien entendido, que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaviciosa de Odon 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldia popular de Miraflores.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de pastos de las fincas de estos propios denominadas Dehesa Boyal, Raya, Dehesilla, Nava, Mata, Arroyo Hondonero, Asiento de Benito, Rebollar, Laderas de la Baqueriza y Porrinoso, que se hallaba anunciada para el día 26 de los corrientes, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado para que se verifique la segunda subasta el día 3 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público á los efectos que son consiguientes.

Miraflores 27 de setiembre de 1869.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Alcalde, Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba.

Alcaldia popular de Rivatejada.

Constituida la Junta del impuesto personal, que ha de formar el repartimiento de esta villa para el presente año económico, tiene acordado conforme á lo que disponen los artículos 21 al 28 de la instruccion provisional de 10 de agosto último, que todas las personas llamadas á figurar en el mismo, presenten en la casa consistorial de dicha villa, en donde celebra sus sesiones, las relaciones juradas de su haber diario, con arreglo al modelo número 2 publicado en el *Boletín Oficial* del día 25 del pasado mes, en el improrogable término de ocho dias; debiendo advertir, que trascurrido sin que lo verifique, les parará el perjuicio á que su morosidad diese lugar.

Rivatejada 26 de setiembre de 1869.—El Alcalde presidente, Benito Hernandez.—El Secretario, Lucas Saldaña.

Alcaldia popular de Collado Villalba.

Instalada en este pueblo la Junta repartidora del impuesto personal, ha acordado reclamar las declaraciones juradas de haberes segun lo dispone el artículo 25 de la instruccion provisional.

Y para que los propietarios, colonos y censualistas forasteros que poseen ó cultiven fincas en esta jurisdiccion y los poseedores de censos y demás, comprendidos en el art. 3.º de dicha instruccion, cumplan con aquella disposicion, se hace saber por medio del presente, para que en el término de ocho dias, desde la insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, presenten las declaraciones juradas, arregladas al modelo mandado observar; en inteligencia de que el que no lo verifique, incurrirá en las penas de instruccion.

Collado Villalba 27 de setiembre de 1869.—El Alcalde popular interino, Damian Martin.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble licitacion, el arrendamiento por tiempo de cinco años, de los pastos de los altos de Miralrey, pertenecientes al Patrimonio que fué de

la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio, el día 4 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores en ambos puntos.

Madrid 23 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años, de los pastos y 140 fanegas de tierra de labor del quinto de Valdeastrianos, perteneciente á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 4 del próximo mes de octubre á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de setiembre de 1869.—El Director general Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arrienda en pública subasta por tiempo de cuatro años, la huerta del Bosque de Aceca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de octubre próximo, á las doce y media de su mañana, en aquella Administracion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento por tiempo de cinco años, de los molinos y venta de Aceca, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el día 5 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en ambos puntos, á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta el arrendamiento, por tiempo de cuatro años, de los tranzones que se hallan vacantes en la dehesa de Lagunazo, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el día 5 del próximo mes de octubre, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En los dias 5 y 10 de octubre próximo se rematarán los pastos de las viñas Ojeadero y Alijares, de los vecinos de la villa de Cadalso para 1800 cabezas de ganado lanar merino, bajo las condiciones de años anteriores, y ante la junta nombrada al efecto, por los dueños de las fincas.

Cadalso 28 de setiembre de 1869.—El Presidente de la Junta, Alfonso Alcázar. 176.